

ESCUDERO ALDAY, Rafael: *Modelos de democracia en España. 1931-1978*, Madrid, Ed. Península, 2013, 335 pp.

«Se sintió olvidado, no con el olvido remediabile del corazón, sino con otro más cruel e irrevocable que él conocía muy bien, porque era el olvido de la muerte.»
Gabriel García Márquez, *Cien años de soledad*

En el año 2012 se conmemoró el bicentenario de la Constitución de Cádiz. En aquel texto, primero del constitucionalismo español, se articuló un sistema jurídico liberal del que hoy en día el sistema jurídico se siente heredero: artículos en prensa, coloquios, monografías, reminiscencias en el Congreso de los Diputados de aquella *Pepa* que apenas se mantuvo en vigor seis años (en tres períodos distintos: 1812-1814, 1820-1823 y 1836-1837). Instauró un sistema basado en la soberanía nacional y en la monarquía constitucional en la que los poderes quedaban separados y el sufragio se restringía al varón. Un Estado liberal ultraoceánico y católico en el que no se articuló un elenco de derechos, pero se constitucionalizó el derecho a la propiedad privada, la libertad de imprenta o la libertad de industria.

Si este modelo constitucional ha suscitado elogios entre diversas fuerzas políticas y jurídicas, haciendo entroncar incluso la vigente Constitución de 1978 con aquella gaditana, no parece correr la misma suerte aquella otra Constitución aprobada a finales del año 1931. Esta distancia entre 1931 y 1978 quizás se debe, sin entrar a discutir la amnesia deliberada¹, a que el modelo constitucional de clara vocación social consagrado en 1931 (art.1: «España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo [...]») dista, al menos, en términos jurídicos del modelo liberal impuesto en 1978, a pesar de que las constituciones más cercanas, como la italiana de 1948 (art. 1: «Italia es una república democrática fundada en el trabajo. La soberanía reside en el pueblo [...]») y la portuguesa de 1976 (art.1: «Portugal es una república soberana, basada en la dignidad de la persona humana y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria»), no lo constitucionalizaban, situándose más próximas al texto de la segunda experiencia republicana española.

En este marco se encuadra el libro *Modelos de democracia en España*. El profesor Rafael Escudero, en la línea de investigación que desde hace algunos años trabaja², analiza dos períodos históricos con sus respectivas constituciones: la Constitución de la II República de 1931 y la Constitución de la Monarquía parlamentaria actual. Dos modelos de democracia, como reza el

¹ Sobre estas amnesias se ocupa Rafael Escudero en el libro que se reseña, especialmente en el capítulo ¿Ningún tiempo pasado fue mejor? (pp. 33-80).

² Entre otras cabe destacar *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Ed. Trotta, Madrid, 2013; *Diccionario de memoria histórica. Conceptos contra el olvido*, ed. Los Libros de la Catarata, Madrid, 2011; «La sombra del franquismo es alargada: el fracaso de la llamada Ley de Memoria Histórica», en García López, D. J. y Fernández-Crehuet López, F. (eds.), *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Ed. Comares, Granada, 2009, pp. 33-60; y el pionero *Derecho y memoria histórica*, Ed. Trotta, Madrid, 2008.

título, bien distintos entre sí. Tanto que la pretendida línea de continuidad entre la *institución* y la *constitución* se quiebra a la luz del análisis³. Se puede decir, quizás sin riesgo a equivocarnos, que la Constitución de 1978 traiciona la democracia construida por la Constitución de 1931. Esta aseveración queda suficientemente argumentada en este libro.

El *tête à tête* al que enfrenta Rafael Escudero las dos constituciones se organiza en torno a tres cuestiones, así como una introducción en la que aborda la desmitificación de la Transición (capítulos 1 *La constitución: instrucciones de uso* y 2 *¿Ningún tiempo pasado fue mejor?); quién manda, cómo se manda y qué se manda*. A través de una argumentación rigurosa a la vez que accesible al lego en cuestiones jurídicas, no se realiza una defensa acérrima de la Constitución republicana, pues muestra también sus zonas oscuras y sus fracasos, sino una labor de aprendizaje de aquella experiencia jurídico-política silenciada y sepultada por cuarenta años de dictadura fascista y treinta de democracia neoliberal.

Desde su propia génesis, ambas Constituciones muestran diferencias. Si la Constitución de 1931 fue pergeñada como una herramienta para mitigar las estructuras de dominación, esto es, la Constitución como instrumento de transformación social, el texto constitucional de 1978 no pretendía una transformación social sino una simple salida formal a la dictadura franquista (pp. 26-28), esto es, una constitución reformista/continuista. Veamos algunas diferentes que resalta el profesor Escudero en su análisis.

Ad.1) *Quién manda*: En esta pregunta se encajan los problemas relativos a la soberanía, su cesión y la reforma constitucional (capítulos 3 *La soberanía popular, de la teoría a la realidad* y 8 *Interludio. Ciudadanía y poderes salvajes*). Si bien el punto de partida radica en que la soberanía reside en el pueblo, la Constitución de 1978 la encuadra, con cierta retórica liberal asumida ya por el franquismo, en el carácter nacional. Así, mientras la Constitución de 1931 incorpora la fórmula de la soberanía popular y elementos de democracia directa (referéndum legislativo, iniciativa legislativa popular), el texto constitucional vigente limita la participación ciudadana a la elección de los representantes políticos. Del mismo modo, el procedimiento más agravado de reforma constitucional que establece la Constitución de 1978 en relación a la de 1931 (no diferencia materias, no necesita referéndum), requiriendo el acuerdo de los dos grandes partidos (en agosto de 2011, PP y PSOE pactaron una reforma de una parte de la Constitución para la que no se necesita referéndum pero que, sin embargo, afecta directamente a materias del núcleo duro, pues supone una modificación del Estado social y democrático de Derecho), blindas las posibilidades de adaptación del texto a la realidad social.

Ad. 2) *Cómo se manda*: los diferentes poderes, su garante, la forma de Estado y la cuestión territorial ocupan los puestos protagonistas en esta segunda cuestión (capítulos 4 *Democracia o genética*, 5 *Montesquieu en el siglo XXI*, 6 *La defensa de la Constitución* y 7 *Un Estado, ¿una nación*). De la República democrática de trabajadores a la monarquía parlamentaria, cuya jefatura de Estado se hereda y no se elige democráticamente, se percibe una notable distancia. Mas existen otras diferencias no tan visibles: la Constitu-

³ Me refiero al libro de ELÍAS DÍAZ *De la institución a la constitución. Política y cultura en la España del siglo XX*, Ed. Trotta, Madrid, 2009.

ción de 1931 establecía un parlamento unicameral, el sufragio universal e igualitario y un sistema electoral que daba cabida a numerosas opciones políticas, así como la moción de censura destructiva. De esta forma se construía un parlamento fuerte y un poder ejecutivo bicéfalo (presidente de la República y Gobierno). Por el contrario, el texto de 1978 consagra el bicameralismo, el bipartidismo y la moción de censura constructiva. Así, se refuerza el poder ejecutivo en detrimento de un parlamento marcadamente débil. Ambas constituciones, aunque con matices, recogen la herencia teórica de Kelsen en la configuración de un órgano encargado de su defensa: el Tribunal de Garantías Constitucionales y el Tribunal Constitucional.

Ad. 3) *Qué se manda*: si las dos anteriores preguntas hacen referencia a la forma en la que la Constitución configura el poder (como autoridad), esta última se adentra en los mecanismos a través de los cuales el ciudadano puede limitarlo e instrumentar mecanismos de justicia social (capítulos 9 *Tomarse en serio los derechos humanos* y 10 *Hacia la igualdad real*). La Constitución de 1931, en un período histórico en el que los derechos humanos eran meramente embriones en gestación, no perdió la oportunidad y amplió sus espacios y sujetos, abordando materias que se entendían privadas (matrimonio, familia, educación, trabajo, economía), así como constitucionalizando el principio de igualdad (sufragio universal, eliminación de distinciones y títulos nobiliarios) y la laicidad del Estado. En cambio, el constituyente del vigente texto parece no haber querido rendir al máximo. Es cierto que incorpora un elenco de derechos (sociales), pero sin sus correlativos deberes.

A la luz de este esquema de diferencias, lo que en la actualidad está en juego es el núcleo duro de la Constitución: el Estado de Derecho. La experiencia republicana nos aporta en bagaje jurídico de incalculable valor que nos puede ayudar a comprender las causas y encontrar las soluciones ante los problemas que la crisis económica –ergo el sistema económico– ha producido. Habrá que aceptar el reto que Rafael Escudero nos plantea al final de su epílogo (*Alegato para demócratas en crisis*), y permítanme aquí la extensa cita:

«urge dotarse de un marco que ponga fin a esta deriva antidemocrática. El reto no es sencillo, por supuesto, pero tampoco lo era en 1931 y ello no impidió a los republicanos lanzarse a construir una nueva cultura desde la que transformar la sociedad que recibieron. Quienes se opusieron entonces se opondrán de nuevo ahora. Pero la crisis ha colocado a cada uno en su lugar. Ha puesto las cartas boca arriba sobre la mesa y ha desvelado el papel jugado por los distintos sujetos políticos, económicos y sociales, los cuales en el futuro ya no podrán ocultarse bajo sus tradiciones máscaras y juegos de artificio. Igualmente, ha mostrado que la Constitución de 1978 no es un instrumento útil desde el que construir una sociedad democrática e igualitaria, de modo que insistir en ella no conduce más que a la frustración y a la desesperanza. Es necesario pues dirigir los esfuerzos hacia la consecución de una hegemonía social, ideológica y cultural que posibilite un cambio de régimen constitucional. A ello quedamos emplazados» (p. 302).

Daniel J. GARCÍA LÓPEZ
Universidad de Almería